

Bogotá D.C; 31 de agosto de 2023

Doctor

LUIS RAMIRO RICARDO BUELVAS

Presidente

Comisión Quinta Constitucional Permanente

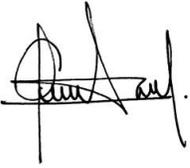
Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia positiva para segundo debate del Proyecto de Ley No. 129 de 2022 Cámara.

Respetado presidente,

En cumplimiento del encargo por parte de la Mesa Directiva, presentamos **informe de ponencia positiva** ante la Plenaria de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley No. 129 de 2022 Cámara *“Por el cual se adoptan criterios ambientales generales para la protección de la Amazonía, se adoptan mecanismos de pago por servicios ambientales para su ordenamiento y conservación, y se dictan otras disposiciones”*.

Cordialmente,

 <p>HECTOR MAURICIO CUELLAR PINZON Coordinador Ponente Representante a la Cámara por Caquetá Partido Conservador</p>	 <p>Cristian Danilo Avendaño Fino Representante a la Cámara - Santander</p>
 <p>JORGE ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ Ponente Representante a la Cámara - Putumayo Pacto Histórico</p>	 <p>JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN Representante a la Cámara por Caldas Partido Liberal</p>

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE ANTE LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Proyecto de Ley No. 129 de 2022 Cámara “Por el cual se adoptan criterios ambientales generales para la protección de la Amazonía, se adoptan mecanismos de pago por servicios ambientales para su ordenamiento y conservación, y se dictan otras disposiciones”

La presente ponencia consta de la siguiente estructura:

1. Trámite de la iniciativa
2. Objeto del proyecto
3. Justificación de la iniciativa
4. Foros Ciudadanos realizados en la Amazonía Colombiana
5. Contenido del proyecto
6. Marco normativo
7. Impacto fiscal
8. Conflictos de intereses
9. Pliego de modificaciones
10. Proposición
11. Texto propuesto para discusión en segundo debate

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley 129 de 2022 Cámara “*Por el cual se adoptan criterios ambientales generales para la protección de la Amazonía, se adoptan mecanismos de pago por servicios ambientales para su ordenamiento y conservación, y se dictan otras disposiciones*” fue radicado el 10 de agosto de 2022 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes y fue publicado en la Gaceta N° 966 de 2022 de la misma corporación.

Los autores de la iniciativa son los Honorable Senadores Andrea Padilla Villarraga, César Augusto Pachón Achury, Germán Alcides Blanco Álvarez; y los Honorables Representantes Carlos Adolfo Ardila Espinosa, Germán Rogelio Rozo Anís, Kelyn Johana González Duarte, Héctor David Chaparro Chaparro, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Modesto Enrique Aguilera Vides, Gilma Díaz Arias, Héctor Mauricio Cuéllar Pinzón, Dolcey Oscar Torres Romero, Diego Fernando Caicedo Navas, Hernando González, Silvio José Carrasquilla Torres, Ermes Evelio Pete Vivas, Jorge Méndez Hernández, Luis Ramiro Ricardo Buevas, Nicolás Antonio Barguil Cubillos, Jaime Rodríguez Contreras, Julián Peinado Ramírez, Luis Carlos Ochoa Tobón, Olga Beatriz González Correa, Elizabeth Jay-Pang Díaz, José Octavio Cardona León, Yenica Sugein Acosta Infante, Hugo Alfonso Archila Suárez, Luvi Katherine Miranda Peña, Cristian Danilo Avendaño Fino, Karyme Adrana Cotes Martínez, Juan Fernando Espinal Ramírez, Flora Perdomo Andrade, Diego Patiño Amariles, Julia Miranda Londoño, Álvaro Henry Monedero Rivera, Wilmer Yesid Guerrero Avendaño, Olga Lucia Velásquez Nieto.

La mesa directiva de la Comisión, en fecha 13 de septiembre de 2022, designó como ponentes para primer debate a los Honorables Representantes Héctor Mauricio Cuellar Pinzón (Coordinador), Jorge Andrés Cancimance López, y Cristian Danilo Avendaño Fino.

El día 26 de noviembre de 2022 se radicó ponencia positiva conjunta por parte de los ponentes, resultado de un trabajo coordinado y estructurado, en el cual se tuvo en cuenta el concepto remitido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; además de los dos primeros foros ciudadanos realizados en los municipios de Puerto Asís, Departamento del Putumayo, y el segundo desarrollado en la ciudad de Florencia, Departamento del Caquetá.

Posterior a la radicación de la mencionada ponencia y a la publicación de la misma, en fecha 30 de marzo de 2023, se realizó un tercer y último foro ciudadano en Leticia, Departamento del Amazonas; y se desarrolló una mesa técnica previa a la discusión y votación del proyecto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En sesiones ordinarias de fecha 17 y 24 de mayo, la Comisión Quinta Constitucional Permanente aprobó en primer debate de forma mayoritaria

la presente iniciativa legislativa, y la mesa directiva designó, además del grupo de ponentes que ya habían sido designados para presentar ponencia de primer debate, al Honorable Representante José Octavio Cardona León.

Durante la discusión y debate de la iniciativa se realizaron modificaciones al texto original radicado en Secretaría General de la Cámara de Representantes, el cual establecía, además de la definición de criterios ambientales para la Amazonía y la ratificación legal de la declaratoria de la Amazonía como sujeto de derechos, el establecimiento de una sobretasa por uso de agua, para financiar los pagos por servicios ambientales y el ordenamiento territorial de la región. Sumado a lo anterior el hecho generador de la sobretasa inicialmente propuesta por los autores de la iniciativa era el consumo de agua por encima del mínimo vital, sin embargo, esto se ajustó atendiendo el concepto de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico sobre el texto original, según el cual no existe una norma nacional sobre consumo mínimo o mínimo vital de agua, salvo disposiciones de la Corte Constitucional y disposiciones locales, como en el caso de Bogotá mediante el Decreto 064 de 2012 de la Alcaldía Mayor. En ese sentido el hecho generador de la sobretasa inicialmente planteada no tenía fundamento jurídico, por lo cual era inviable.

En atención a lo anterior, los ponentes decidimos proponer para primer debate una modificación al articulado del Proyecto de Ley en el sentido de eliminar el tributo de la sobretasa y crear una destinación específica para la Amazonía en las tasas por usos del agua. Es así como, el artículo 10 de la ponencia para primer debate establecía que *“un porcentaje de los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua no inferior al 10%, en las autoridades ambientales con jurisdicción en la Amazonia, se destinarán de manera prioritaria a la conservación del ecosistema amazónico, a través de una subcuenta del FONAM destinado a la Amazonía, bajo la reglamentación que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*

Sin embargo, dicho texto fue sustituido por una proposición presentada por el autor, la cual se presentó al pleno de la Comisión y fue aprobada por las mayorías requeridas. a continuación se relacionan las proposiciones presentadas en primer debate:

ARTÍCULO	TIPO DE PROPOSICIÓN	PRESENTADA POR	PROPOSICIÓN	ESTADO
1°	Modificatoria	HR Carlos Ardila Espinosa	Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente Ley es el de dictar principios lineamientos y establecer criterios ambientales generales que deberán tener en cuenta las entidades públicas, y los particulares para la protección de la Amazonía, promover la conservación de los ecosistemas amazónicos, y adicionar una destilación para las tasas por utilización de aguas establecer un desincentivo al desperdicio de agua, denominado en esta Ley como Contribución por consumo excesivo de agua y servicio ambiental de la Amazonía de ríos voladores, con destino al a su ordenamiento territorial, protección y conservación de la Amazonía.	Aprobada
2°	Aditiva (Inciso 2°)	HR Carlos Ardila Espinosa	Las disposiciones contenidas en la presente Ley deben aplicarse de manera ponderada, generando un equilibrio entre la protección ambiental, el crecimiento económico, y el bienestar social, y en la medida de las capacidades técnicas y presupuestales de las respectivas entidades.	Aprobada
3°	Modificatoria	Hs.Rs. Teresa de Jesús Enríquez, José Octavio Cardona León	Artículo 3°. Reconocimiento de la Amazonía como sujeto de derechos. Se reconoce a la Amazonía como sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento, inversión sostenible y restauración a cargo del Estado. En consecuencia, las entidades públicas y los particulares velarán por el respeto de estos, observarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, y estarán legitimados para exigirlos por vía judicial y administrativa.	Aprobada
3°	Aditiva (inciso 2°)	Hs.Rs. Juan Fernando Espinal, Oscar Villamizar	Artículo 3. Reconocimiento de la Amazonía como sujeto de derechos. Se reconoce al bioma amazónico como sujeto de derechos. En consecuencia, las entidades públicas y los particulares velarán por el respeto de estos, observarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, y estarán legitimados para exigirlos por vía judicial y administrativa. Parágrafo: El reconocimiento que se hace en el presente artículo en ninguna medida podrá afectar los derechos adquiridos.	Aprobada
4°	Supresiva	HR Leyla Marleny Rincón	Se presenta proposición supresiva al artículo 4° del texto inicial, no al artículo modificado en texto radicado para ponencia de primer debate.	Negada
4° (numeral 3°)	Modificatoria	HR José Octavio Cardona León	Artículo 4°. Principios generales. Sin perjuicio de los principios generales que en materia	Aprobada

			<p>ambiental dicta la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes, para la protección de la Amazonía se tendrán en cuenta los siguientes principios: (...)</p> <p>3. Regulación de los mercados en materia ambiental. Respecto de la Amazonía los mercados que afecten directa o indirectamente a la Amazonía deben internalizar mitigar los impactos ambientales negativos generados en la producción de bienes y servicios. (...)</p>	
4° (numeral 5°)	Modificatoria	HR Carlos Ardila Espinosa	<p>5. Transparencia de la información. <u>La disponibilidad de información sobre los recursos comunes constituye una herramienta de autocontrol para evitar la sobreexplotación de estos recursos.</u> Las entidades públicas y las comunidades que habitan la Amazonía procurarán generar y poner en marcha, de manera concertada, mecanismos públicos de acceso a la información sobre la disponibilidad y aprovechamiento de los recursos comunes, a fin de promover la conciencia situacional sobre la disponibilidad de recursos naturales y la autorregulación en su aprovechamiento.</p>	Aprobada
4°	Aditiva (numerales 7, 8, 9)	HR Carlos Ardila Espinosa	<p>7. Protección ambiental como valor social. Al estimar la importancia ambiental que otorgan los ecosistemas a la sociedad, generalmente estos otorgan más valor social al ser conservados que al ser explotados de manera incontrolada. Estas mediciones o estimaciones deberán ser tenidas en cuenta, de manera razonable y ponderada, en la toma de decisiones públicas.</p> <p>8. Caracterización ambiental multifactorial. La caracterización de los ecosistemas comprende factores cuantitativos y cualitativos, y estos factores, a su vez, deberán enmarcarse no solo desde un enfoque biocéntrico, es decir, teniendo en cuenta el bienestar o valor intrínseco de un recurso biológico y los beneficios que éste puede otorgar tanto al ser humano como a otras especies.</p> <p>9. Consulta previa. Las comunidades étnicas de la Amazonía señaladas por la normatividad vigente deberán ser consultadas de manera previa a la implementación de medidas administrativas que pudieren afectarles en su interés.</p>	Aprobada
5°	Modificatoria	HR Nicolás Antonio Barguil Cubillos	<p>Artículo 5. Criterios de infraestructura verde multimodal para la Amazonía. El Ministerio de Transporte desarrollará, reglamentará, revisará y ajustará periódicamente de</p>	Aprobada

			<p>acuerdo al ciclo de las políticas públicas, los proyectos en la región amazónica que garanticen la construcción, mejoramiento, mantenimiento y rehabilitación de los corredores viales o multimodales priorizados, con base en los criterios de evaluación ambiental. <u>Estos criterios deben garantizar la construcción, mejoramiento, mantenimiento y rehabilitación de los corredores viales o multimodales priorizados, teniendo en cuenta los criterios de evaluación ambiental y promoviendo el desarrollo sostenible de la región.</u></p>	
6°	Modificatoria	HR Carlos Ardila Espinosa	<p>Artículo 6. Sistema de trazabilidad forestal. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, diseñará, reglamentará, revisará y ajustará periódicamente, de acuerdo al ciclo de las políticas públicas, un Sistema de Trazabilidad Forestal que permita <u>combatir racionalizar y hacer ambientalmente sostenible</u> la tala, el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, transformación y comercialización ilegal e irregular de productos maderables y no maderables. La implementación de dicho sistema se efectuará dentro del año siguiente a su diseño, y se procurará su interoperabilidad.</p> <p><u>Para dar cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá optimizar los programas e iniciativas que se encuentren en implementación o desarrollo al momento de expedición de la presente Ley.</u></p>	Aprobada
8°	Modificatoria	HR Luis Ramiro Ricardo Buevas	<p>Artículo 8. Semilleros y Viveros. Todas las entidades e instituciones públicas o de capital mixto que tengan sedes, oficinas, batallones, sucursales o cualquier tipo de presencia institucional en el bioma amazónico, propenderán, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales y las entidades locales y nacionales competentes, por la conformación de semilleros y viveros con especies nativas de su jurisdicción, con el fin de resguardar la biodiversidad y aprovecharlos para los planes de reforestación y restauración de ecosistemas que sean pertinentes.</p> <p>Para el efecto, las distintas entidades podrán adelantar convenios interadministrativos, entre ellas o con entidades sin ánimo de lucro, y realizar aportes o desarrollar autónomamente los semilleros y viveros. Las entidades también podrán suscribir convenios interadministrativos o con entidades sin</p>	Aprobada

			<p>ánimo de lucro para las actividades de reforestación, conservación y recuperación de ecosistemas.</p> <p><u>De igual manera las entidades podrán adelantar convenios interadministrativos con las Corporaciones Autónomas Regionales y las entidades locales y nacionales competentes o con entidades sin ánimo de lucro para el desarrollo de proyectos de implementación de sistemas de biotecnología a base de biodigestores que utilicen los residuos orgánicos generados por estas entidades para producir biofertilizantes que serán utilizados como insumo para la restauración y/o recuperación de suelos de degradados y como insumo para el desarrollo de actividades de reforestación en el área del bioma amazónico colombiano en el que tengan presencia, como mecanismo de aporte a su recuperación biológica y ambiental.</u></p>	
9°	Modificatoria	HR Carlos Ardila Espinosa	<p>Artículo 9. Apoyo técnico del gobierno central para el ordenamiento territorial de la Amazonía. Sin perjuicio de las competencias y deberes de los entes territoriales, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las demás entidades competentes, y en atención periódica al Sistema de información integrado para la toma de decisiones de ordenamiento de que trata esta ley, pedrá generará una estrategia para y apoyará el diseño y formulación de los Planes de Ordenamiento Territorial, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial, Esquemas de Ordenamiento Territorial y Planes de Ordenamiento Forestal, de los municipios y entidades territoriales que conforman el bioma amazónico.</p> <p>Para el efecto, El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá hacer uso de los recursos del Fondo Nacional Ambiental de que trata la presente ley, o de cualquier otro recurso que estime pertinente y se encuentre autorizado por la Ley.</p>	Aprobada
10°	Sustitutiva	HR Carlos Ardila Espinosa	<p>Artículo 10. Contribución por consumo excesivo de agua y servicio ambiental de la Amazonía de ríos voladores. Créase la Contribución por consumo excesivo de agua y servicio ambiental del ciclo del agua o "ríos voladores", esto es, el servicio ambiental de aguas lluvias aprovechables para los sistemas de acueducto que proporciona el bioma amazónico a los acueductos de cascos urbanos con población mayor a cien mil habitantes en el territorio nacional.</p> <p>La base gravable de la contribución o</p>	Aprobada

			<p>desincentivo al desperdicio de agua serán los metros cúbicos de agua consumidos por los suscriptores del servicio de acueducto de los cascos urbanos con población mayor a cien mil habitantes, que se encuentren tres veces por encima de las cantidades técnica y razonablemente determinadas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.</p> <p>El sujeto activo de la contribución por consumo excesivo es el Fondo para la Sustentabilidad y Resiliencia Climática de que trata el artículo 49 de la Ley 2277 de 2022 que modifica el artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, o el que haga sus veces, y tendrá como destinación el apoyo financiero y técnico a la formulación de los Planes de Ordenamiento Territorial, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial, Esquemas de Ordenamiento Territorial, Planes de Ordenamiento Forestal y protección de cuencas hidrográficas en la Amazonía. También se destinará para el pago de servicios ambientales y otros incentivos a la protección y conservación de la Amazonía, incluidas las áreas de dominio público, así como pagos y compensaciones para las personas o instituciones públicas o privadas que conservan o restauran los ecosistemas del bioma amazónico.</p> <p>El cobro de la Contribución por Consumo Excesivo de Agua y Servicio Ambiental de la Amazonia de Ríos Voladores estará a cargo de las respectivas empresas del servicio público de acueducto, quienes deberán transferir anualmente los recursos que correspondan al Fondo para la Sustentabilidad y Resiliencia Climática, de conformidad con la reglamentación que expida la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, a más tardar el 31 de marzo de cada año.</p> <p>Los recursos de que trata este artículo, se ejecutarán y adjudicarán de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el Fondo para la Sustentabilidad y Resiliencia Climática, atendiendo a lo dispuesto en el tercer inciso del presente artículo, en un plazo no mayor a un año después de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	
NUEVO	—	HR Carlos Ardila Espinosa	<p>Artículo Nuevo. Hecho generador. El hecho generador es el consumo de agua tres veces por encima de los metros cúbicos que sean fijados por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico como límite razonable, de acuerdo a la metodología técnica para cada municipio, estrato y nivel socio económico o de ingreso</p>	Aprobado

			de los usuarios. En ningún caso estará sujeto al pago de esta tarifa el mínimo vital de agua.	
NUEVO	—	HR Carlos Ardila Espinosa	Artículo Nuevo. Tarifa. La tarifa de la contribución por el desperdicio de agua o pago por el servicio ambiental que presta la Amazonía a los usuarios de los sistemas de acueducto, será determinada por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, por cada metro cúbico consumido adicional a tres veces el límite fijado por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, diferenciando para cada región o municipio del país y para cada estrato o nivel de ingreso socioeconómico. De acuerdo a las metodologías pertinentes. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico reglamentará el presente artículo en un plazo de un año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.	Aprobado
NUEVO	—	HR Carlos Ardila Espinosa	Artículo Nuevo. Política forestal departamental y municipal. Nuevo De conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la 152 de 1994, y sin perjuicio de las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, los departamentos y municipios que hacen parte del bioma amazónico colombiano, procurarán integrar en su Plan de Desarrollo un Plan Forestal y Ambiental Departamental o Municipal, según corresponda, en el que se incluirán las medidas que les correspondan en la materia de lucha contra la deforestación, y conservación de la amazonia, especialmente en sus recursos forestales, en el marco de estas directrices impartidas por el sistema Nacional Ambiental. Por la ejecución de estos componentes en el respectivo plan de desarrollo, las entidades podrán suscribir convenios interadministrativos o con entidades sin ánimo de lucro, en observancia a la normatividad pertinente, y en especial a los criterios de selección objetiva.	Aprobado
NUEVO	—	HR Carlos Ardila Espinosa	Artículo Nuevo. Criterios para la caracterización de ecosistemas para la toma de decisiones. Las entidades públicas, en la medida de sus posibilidades técnicas, de manera ponderada con otros principios y valores legales y constitucionales, tales como el desarrollo sostenible, la conservación ambiental, crecimiento económico, el bienestar social, entre otros, tendrán en cuenta los siguientes criterios para la caracterización de ecosistemas de	Aprobado

			<p>la Amazonia y de los servicios ambientales que prestan. Estos criterios, a su vez, serán herramienta para la toma de decisiones que impacten significativamente a los ecosistemas.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Capital natural. Comprende los servicios ecosistémicos a los que usualmente no se le otorgan precios de mercado y que son considerados como externalidades positivas. Dentro de ellos se encuentran, a manera de ejemplo, los servicios de polinización, control de inundaciones, filtración de agua, o provisión de hábitat para la biodiversidad. 2. Valor de uso directo para la especie humana. Comprende la utilidad que genera un recurso por el uso o disfrute directo que de este hace la especie humana. Incluye aprovechamientos comerciales y no comerciales de los recursos naturales. 3. Valor de uso indirecto para la especie humana. Comprende las funciones ecológicas o utilidad que genera un recurso biológico o los ecosistemas, en favor de otros recursos que luego habrán de ser disfrutados por la especie humana. 4. Valor consumible. Comprende el valor generado por un recurso biológico que implica su consumo. 5. Valor no consumible. Se refiere al valor generado por un recurso biológico por su simple disfrute, sin que implique su consumo. 6. Valor pasivo o de existencia. Es el valor que tiene un ecosistema que no implica un uso del recurso, sino la simple satisfacción o utilidad humana que se deriva de su mera existencia. 7. Criterios de aproximación biocéntrica. Comprende el valor generado por un recurso biológico para otras especies distintas a la humana, 8. La protección que el recurso o ecosistema brinda a otros bienes de capital humano, por ejemplo, evitando desastres y daños directos a los bienes. 9. Los servicios de regulación ecosistémica que aportan a la producción humana, tales como control de plagas, control de inundaciones, estabilización climática o polinización. Estos servicios se pueden medir, entre otras formas, estimando el ingreso económico adicional que generan los servicios ecosistémicos a la actividad productiva, comparando o contrastando modelos de rentabilidad de la actividad productiva con la presencia y la ausencia del ecosistema, en donde la diferencia entre ambas condiciones corresponde al valor agregado por el servicio ecosistémico a la actividad 	
--	--	--	--	--

			<p>productiva. También se pueden medir calculando la diferencia entre los servicios ambientales proporcionados de manera gratuita y los sustitutos humanos que se encuentren en el mercado, como en el caso de los servicios de polinización o control de plagas.</p> <p>10. Criterios de valoración estética, cultural, espiritual y recreacional.</p> <p>11. Los demás que estimen las autoridades ambientales, y que permitan obtener una valoración más cercana al valor intrínseco del bioma amazónico.</p> <p>Parágrafo 1: Cada entidad pública de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con competencia o incidencia sobre los recursos de la Amazonia; reglamentará, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la aplicación de estos criterios de manera tal que se hagan operativos en su dependencia, de acuerdo a las competencias legales y constitucionales, y de acuerdo a su función y misión institucional.</p> <p>Parágrafo 2. Lo dispuesto en este artículo no afectará la valoración de los pagos por servicios ambientales y otros incentivos, ni las metodologías de valoración de los costos económicos del deterioro y de la conservación del Medio Ambiente de los recursos naturales renovables de que trata el numeral 43 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993.</p>	
--	--	--	--	--

2. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley pretende dictar lineamientos y establecer criterios ambientales generales que deberán tener en cuenta las entidades públicas y los particulares para la protección de la Amazonía, promover la conservación y restauración de los ecosistemas amazónicos, y establecer un desincentivo al desperdicio del agua y servicio ambiental de la Amazonía de ríos voladores, con destino a su ordenamiento territorial, protección y conservación.

3. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Los ecosistemas en Colombia se mantienen en una constante amenaza derivada de situaciones que dificultan su existencia, como lo son la contaminación y mutación del entorno con colonización irracional de bosques, y la ampliación de fronteras agrícolas, urbanas e industriales que se encargan de la deforestación. Esto genera un resultado de agotamiento de recursos naturales, renovables o no renovables, por lo que en el futuro podría haber una dificultad extrema para conseguir los medios indispensables de subsistencia para la población.

Por ello el estado colombiano ha buscado mecanismos para restringir la deforestación, la destrucción indiscriminada de humedales y otras fuentes de agua, la minería ilegal y otras actividades ilícitas que afectan los valiosos ecosistemas presentes en nuestro país, lo cual tiene su reflejo a través de iniciativas de carácter internacional, como la ONU REDD+, la Convención de Naciones Unidas contra la Deforestación, entre otros mecanismos de los cuales Colombia hace parte.

Adicionalmente, en los últimos años se ha creado una conciencia sobre la necesidad de cambiar hábitos a favor del medio ambiente, acercándonos a la idea de la sociedad “ecocéntrica antrópica” que supere la desmedida medida antropocéntrica. Así pues, el medio ambiente será objetivo de progreso y prevalece la noción de desarrollo sostenible para alcanzar un equilibrio entre el crecimiento económico, el bienestar social y la protección ambiental, todo encaminado en el aseguramiento de la posibilidad de aprovechamiento de los recursos naturales.

La necesidad de proteger los ecosistemas colombianos es de relevancia mundial, ya que nuestro país cuenta con un total de 114.174.800 hectáreas y una cobertura en bosques naturales que representan el 52% de la superficie continental (IDEAM,2018), lo que convierte a Colombia en el tercer país de Suramérica con mayor área de bosques naturales, que suministran 9 millones de toneladas de leña al año para el consumo doméstico e industrial. Así mismo, suministran agua para el consumo humano y procesos industriales.

En particular, recobra importancia el bioma Amazónico, que recubre el 40% del territorio continental de Sudamérica y se extiende a lo largo de 46 millones de hectáreas. A este ecosistema se le conoce como el “pulmón del mundo” toda vez que su gran extensión selvática y su biodiversidad hacen de este lugar un santuario único a nivel mundial y de vital importancia para la producción de oxígeno y eliminación de CO₂. Así lo ha reconocido la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO, por sus siglas en inglés), afirmando que este bioma “alberga la mayor extensión de bosque pluvial tropical que queda en nuestro planeta”, por lo que “estos bosques desempeñan un papel vital en la regulación del clima mundial y la prestación de otros servicios, como la purificación del agua y la absorción de carbono”.

En Colombia, el bioma Amazónico se distribuye en los departamentos del Amazonas, Caquetá, Putumayo, Guaviare, Guainía, Vaupés, Vichada, Cauca, Meta y Nariño, comprendiendo el 42% del territorio nacional.

Por este ecosistema corre el segundo río más largo y caudaloso del planeta, el río Amazonas. “El cual, contiene más agua que el Nilo, el Yangtsé y el Misisipi juntos”. Además, este río tiene la cuenca hidrográfica más grande del mundo, con una extensión aproximada de 7.05 millones de kilómetros cuadrados, siendo la quinta parte del caudal fluvial del planeta.

Así mismo, el bioma Amazónico se caracteriza por su amplia diversidad cultural, puesto que en él habitan pueblos indígenas con raigambre ancestral del territorio, comunidades afrocolombianas y colonos.

Sin embargo, existe una profunda preocupación nacional por esta vasta región, pues la constante deforestación, la minería ilegal, el tráfico de animales salvajes y otras actividades ilícitas que se desarrollan en la Amazonía, han puesto en peligro la capacidad de este bioma para la regulación del ciclo del carbono, el clima mundial y la generación y purificación de agua, además de afectar gravemente la variada flora y fauna presente en ella.

A continuación, se analizan algunas de las principales amenazas de la Amazonía:

I. DEFORESTACIÓN

Del total de la deforestación Nacional, la Amazonia participa con el 81% de esta, convirtiéndose en el ecosistema más afectado por la destrucción de bosques y selvas, producto de las actividades humanas.

La afectación por deforestación en el bioma Amazónico colombiano se discrimina así:

“1. Sabanas del Yarí - Bajo Caguán (17,1%): El núcleo abarca desde la parte sur del municipio de La Macarena (Meta), en las Sabanas del Yarí, hasta la cuenca baja del río Caguán en Cartagena del Chairá, sobre el límite suroccidental del PNN Serranía de Chiribiquete. En el departamento de Caquetá incluye áreas de los municipios de San Vicente del Caguán, Cartagena del Chairá, Montañita y Solano, sobre los ríos Yarí, Cuemaní, Caguán y Suncilla. El extremo oriental del núcleo se encuentra dentro del PNN Chiribiquete. La deforestación es causada principalmente por la praderización para acaparamiento de tierras y/o para la expansión de prácticas ganaderas no sostenibles. Este proceso de transformación está fuertemente asociado a la realización de quemas. Adicionalmente, se identifican otros factores como la extracción informal de madera con fines de autoconsumo y comercio a pequeña escala.

2. Guaviare (Marginal de la selva) (15,0%): La mayor parte del núcleo se ubica en los cuatro municipios del departamento de Guaviare (San José del Guaviare, El Retorno, Calamar y Miraflores), con un área más reducida en La Macarena, Vistahermosa y Puerto Rico (Meta). La expansión y consolidación de la infraestructura vial informal es el principal factor dinamizador de la deforestación, con especial relevancia del carreteable Calamar-Miraflores, y en particular de la vía Marginal de la selva y sus conexiones hacia el sur, que incluyen los carreteables que se internan en el extremo noroccidental del PNN Chiribiquete y atraviesan el resguardo Llanos del Yarí-Yaguará II. Estos accesos facilitan la conversión de los bosques hacia pastizales para acaparar tierras o para ganadería no sostenible, y para el cultivo de coca.

3. Sur del Meta (9,0%): El núcleo está conformado por dos grandes focos; el primero desde el sur de los municipios de Uribe y Mesetas hasta La Macarena, sobre el curso de los ríos Leiva, La Reserva, Duda, Losada, Perdido y Guayabero. Abarca áreas de los PNN Tinigua, Sierra de La

Macarena y Cordillera de Los Picachos. El segundo foco se concentra en los municipios de Vistahermosa y Puerto Rico, incluyendo el borde nororiental del PNN La Macarena y los ríos Güejar y Guayabero. La principal causa de deforestación es la praderización para prácticas insostenibles de ganadería extensiva y el acaparamiento de tierras, incluso al interior de áreas protegidas. La extracción informal de maderas finas y los cultivos de coca se concentran en los municipios de Vistahermosa y Puerto Rico. Todo lo anterior dinamizado por el incremento reciente del hato ganadero, la informalidad en el mercado de tierras y los incendios forestales.

4. Mapiripán (Meta) (4,5%): Se ubica al oriente del municipio de Mapiripán y sur de Puerto Gaitán (Meta); al sur incluye algunas zonas del municipio de San José del Guaviare, sobre el margen del río Guaviare. Al norte abarca parte de los resguardos indígenas El Tigre y Alto Unuma, y al sur los resguardos Macuare, Caño Jabón y Barranco Colorado. El núcleo corresponde a una zona en el límite entre el bioma amazónico y la Orinoquía, región de donde provienen amenazas relacionadas con la expansión de ganadería no sostenible y de cultivo de palma africana en áreas no permitidas. En la zona se ha consolidado un mercado informal de tierras con fines de acaparamiento, que presiona el avance de los pequeños productores hacia nuevas áreas de bosque. Los cultivos de uso ilícito presentan una tendencia de reducción, pero aún amenazan los bosques naturales en la zona.

5. Putumayo (4,3%): El área más grande del núcleo se ubica principalmente desde el extremo suroccidental del municipio de Villagarzón, pasando por Puerto Caicedo, Puerto Asís, Puerto Guzmán y Puerto Leguizamo, sur de Piamonte (Cauca) y suroriente de Curillo (Caquetá). Afecta áreas pertenecientes al PNN La Paya y de resguardos indígenas. Un segundo foco de menor tamaño se ubica en la intersección de los municipios Valle del Guamuez, San Miguel y Puerto Asís. La pérdida de bosques es causada principalmente por el acaparamiento de tierras y prácticas ganaderas no sostenibles; los cultivos de uso ilícito proliferan sobre los ríos Putumayo, Guineo, Vides, Mecaya, Picudo, Mandur, Caquetá y Yurilla. Otras causas son la extracción ilícita de oro y la extracción informal de madera para uso doméstico y comercio a pequeña escala.”

II. MINERÍA ILEGAL

Según el informe realizado por la UNODC, se refleja que las concesiones mineras a gran escala cubren más del 18 % de la Amazonia continental.

“En 2018, de acuerdo con los datos publicados por la Agencia Nacional de Minería, se registraron 188 títulos mineros en 122.571,49 hectáreas de la Amazonia colombiana. Estos datos registraron un decrecimiento en los títulos mineros en relación con años anteriores. Pese a esto, la solicitud de licencias mineras mostró un aumento en 2018: se registraron en total 527 solicitudes, lo que equivale a 846.603,42 hectáreas.

Los 118 títulos mineros adjudicados se ejecutaron en mayor medida en los departamentos de Caquetá y Putumayo, seguidos por los departamentos de Guainía y Guaviare. Sin embargo, vale la pena resaltar que, en términos de superficie otorgada para la minería, Guainía es el departamento con mayor número de hectáreas tituladas. Según los registros, estos títulos buscan extraer piedras preciosas y semipreciosas, como el oro; metales de diferentes categorías, entre ellos el cobre, hierro y coltán; minerales industriales, a decir, roca fosfórica, sales de potasio y magnesio y minerales energéticos como el carbón.

Según el Sinchi, muchos de los títulos mineros se desarrollan en áreas de protección especial, como los resguardos indígenas. En particular, esta entidad reporta que hay presencia de extracción minera legal en los resguardos de Bajo Río Guainía y Río Negro, Carrizal, Corocoro, ríos Cuiari e Isana, selva de Matavén, Tonina, Sejal, San José, Vaupés y Vegas de Santana, entre muchos otros.

Pese a que en el papel cerca del 66 % del territorio de la Amazonia se encuentra declarado bajo alguna figura de protección especial, en terreno la situación es diferente. Como explica el Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas Sinchi, en los resguardos es legal hacer minería, contrario a lo que ocurre con los parques naturales y áreas protegidas en la Amazonía, que legalmente son zonas excluibles de la minería. Esto quiere decir que, en términos reales, sólo el 18 % del territorio amazónico está declarado como área protegida de la minería.”¹

¹ <https://cods.uniandes.edu.co/mineria-una-amenaza-latente-para-la-amazonia/>

Esta práctica que se desarrolla en fuentes hídricas afecta gravemente el ecosistema a causa del mercurio. La Organización Mundial de la Salud ha sido enfática en señalar las consecuencias que trae el uso de este elemento químico, afirmando que *“las personas expuestas de forma sistemática (exposición crónica) a niveles elevados de mercurio (como poblaciones que practiquen la pesca de subsistencia o personas expuestas en razón de su trabajo). En determinadas poblaciones que practican la pesca de subsistencia (del Brasil, el Canadá, China, Colombia y Groenlandia) se ha observado que entre 1,5 y 17 de cada mil niños presentaban trastornos cognitivos (leve retraso mental) causados por el consumo de pescado contaminado.”*

En el territorio colombiano, la zona más afectada por este químico es la cuenca del río Caquetá. Además, un estudio del Instituto Nacional de Salud de Colombia en el río Apaporis reveló que hasta el 80 % de las poblaciones indígenas alrededor de este afluente están contaminadas por mercurio.

III. INCENDIOS

Los incendios en los bosques y selvas de la Amazonía recientemente se han masificado, y debido a las dificultades para acceder a las zonas donde se desarrolla este fenómeno, se extienden de forma descontrolada, lo cual afecta gravemente la flora y fauna de esta región.

En particular, se resalta lo ocurrido en agosto del año 2019, periodo en el que se registraron más de 30.000 incendios, una cifra tres veces mayor a los casos documentados en el mismo mes del año inmediatamente anterior. Esto motivó movilizaciones a nivel mundial exigiendo medidas a los gobiernos para controlar este fenómeno y detener la destrucción indiscriminada del bioma amazónico.

Los incendios constituyen un problema ambiental de suma relevancia, no solo por los efectos directos en los bosques y selvas, sino también por los impactos del humo, ya que la quema de biomasa influye en la calidad del aire de las comunidades y las ciudades localizadas dentro y alrededor de este territorio. Además, el carbono liberado por este fenómeno aporta significativamente al cambio climático y la pérdida de la cobertura forestal también afecta negativamente a la biodiversidad.

Con todo, son numerosas las problemáticas que afectan a la Amazonía, y afrontar sus problemas requerirá no de una sino de varias leyes o disposiciones normativas que atiendan a las problemáticas con su respectiva unidad de materia. Por ello, enfocamos el presente proyecto de ley en tres problemáticas principales:

1. El enfoque excesivamente antropocéntrico en la manera en que usualmente se ha estimado el valor de los ecosistemas al momento de evaluarlos y tomar decisiones públicas sobre estos.
2. La necesidad de conservar y restaurar ecosistemas, en equilibrio con las necesidades humanas de aprovechamiento de los recursos y desarrollo sostenible.
3. La necesidad de ordenar el territorio sin afectar las competencias del nivel local.

Estos son apenas 3 de los múltiples problemas que presenta las amazonas, y revisadas sus causas encontramos otras problemáticas de tipo institucional como la poca capacidad de los municipios para planificar y organizar el uso del suelo, o la aproximación excesivamente antropocéntrica de las autoridades públicas al momento de estimar el “valor” de un ecosistema, sin tener en cuenta sus aspectos inconmensurables.

En línea con lo anterior el presente proyecto de ley contiene medidas “simbólicas” y de reconocimiento de derechos en cabeza de la Amazonía, pasando por el establecimiento de criterios para la toma de decisiones administrativas. También incluye, frente al segundo problema, iniciativas tendientes a la conservación y restauración de ecosistemas, como lo es el mandato de constituir viveros y semilleros, generar criterios verdes para infraestructura, sistemas de trazabilidad forestal y de información territorial a nivel de ministerios. Finalmente, para abordar la problemática del déficit de planes de ordenamiento territorial en los municipios y departamentos que conforman el bioma amazónico, se proponen medidas como el apoyo técnico desde el gobierno central, financiado por un mecanismo de sobretasa al consumo de agua potable por encima del mínimo vital.

4. FOROS CIUDADANOS REALIZADOS EN LA AMAZONÍA COLOMBIANA

Los foros de socialización del presente proyecto de ley se desarrollaron en la región amazónica por iniciativa del autor, el Honorable Representante Carlos Adolfo Ardila Espinosa y contaron con el apoyo permanente de organizaciones como la Unión Europea, la Agencia Italiana de Cooperación para el Desarrollo, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura – FAO, la International Conservation Caucus Foundation – ICCF, y el Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas SINCHI; además de contar en cada sesión con la presencia de otros congresistas, delegados del Gobierno Nacional, miembros del Gobierno Departamental, y una importante participación ciudadana.

De cada foro se resalta lo siguiente:

Puerto Asís, Putumayo – 29 de septiembre de 2022².

En el transcurso de este evento, se analizaron y comentaron los siguientes puntos:

1. Financiación de programas para la protección de la Amazonía. Uno de los principales temas analizados por los intervinientes fue la fuente de financiación de los programas y planes para la protección de la Amazonía, pues actualmente las entidades territoriales y competentes sobre este territorio no cuentan con los recursos necesarios para la implementación de ese tipo de políticas.

Se mencionó la importancia de la creación e implementación de pagos por servicios ambientales (PSA) o sobretasas, como mecanismos de financiamiento nuevos que permitan recaudar recursos adicionales a los que ya se tienen. Debe resaltarse que este Proyecto de Ley recoge ese tipo de instrumentos y la idea es fortalecerlos.

Así mismo, en relación con lo anterior, se expresó que el Proyecto de Ley debe ser explícito sobre quién ejecutará los recursos de la sobretasa por el

² <https://www.youtube.com/live/e-E2ZoDofHU?feature=share>

servicio ambiental del ciclo del agua o ríos voladores, con el propósito de que estos recursos sean asignados y ejecutados eficientemente.

Desde Corpoamazonía, se indicó que en la actualidad esta entidad ya recauda una tasa por la utilización de aguas, pero que se requiere aclarar quién asume el costo, si el prestador del servicio o el usuario, pues la norma correspondiente no lo especifica. También, señalaron que los recursos de esta corporación son mínimos y limitados, debido a que el área geográfica sobre la cual esta corporación es competente tiene muy poca población, a pesar de que es una de las autoridades ambientales que más territorio abarca. Por tanto, es relevante reequilibrar estas cargas, con la finalidad de que las CAR que ejercen jurisdicción sobre la Amazonia obtengan mayores medios de financiación.

2. Planeación del territorio amazónico. Desde la Gobernación del Departamento de Putumayo, se solicitó abordar la necesidad de que haya articulación entre el Gobierno Nacional y local, para garantizar que aquel brinde apoyo técnico y financiero a las entidades locales en la formulación de los Planes de Ordenamiento Territorial. Se destaca que este tema es uno de los que se desarrolla en el Proyecto de Ley.

Se destaca la necesidad de una articulación del Gobierno Nacional con los gobiernos locales, ya que como lo manifestó Corpoamazonía, es complejo hacer la caracterización de los ecosistemas amazónicos, pues en este territorio las zonas son boscosas, pantanosas y los medios de transporte son limitados, por lo que es difícil acceder a estas áreas.

Adicionalmente, frente al artículo 9 del Proyecto de Ley, que ordena incluir un Plan Forestal en los Planes de Desarrollo de los Municipios y Departamentos, se indicó que ya existe precedente jurisprudencial, como la Sentencia STC 4360 – 2018 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que ordena a estas entidades territoriales actualizar sus Planes de Ordenamiento Territorial e incluir un componente sobre protección del territorio. En ese sentido, se planteó la necesidad de autorizar y financiar la compra de predios estratégicos para la conservación de la flora y fauna amazónica.

3. Conservación de fuentes hídricas y otros recursos naturales. Durante su intervención, el Alcalde del Municipio de Puerto Asís también señaló la necesidad de incorporar medidas para conservar el agua, punto que podría incorporarse de forma más explícita en el Proyecto de Ley, por ejemplo, destinando recursos de la sobretasa por el servicio ambiental del ciclo del agua o ríos voladores para la construcción de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), compra de predios en los que existan nacimientos de agua o humedales, entre otras.

Por otro lado, se mencionó el problema de la deforestación, el cual se ha incrementado en los últimos años en la Región Amazónica, y especialmente en áreas protegidas como lo son los Parques Naturales Nacionales. Frente a esto, el Proyecto de Ley propone fortalecer la política ambiental y forestal en los Planes de Desarrollo de los Municipios y Departamentos de este territorio.

Además, en lo concerniente con los recursos maderables, se planteó incentivar las plantaciones con fines comerciales en áreas de mínimo impacto ambiental, como mecanismo para evitar la deforestación y pérdida de riqueza genérica en especies maderables, pues actualmente especies como el Cedro (*Cedrela odorata*), Cedro achapo (*Cedrelinga cateniformis*), Cuyubí o Acapú (*Minquartia guianensis*), entre otras, se encuentran amenazadas por sobreexplotación.

4. Participación de comunidades étnicas y locales en la protección de la Amazonía. En la intervención el representante de la FAO señaló que los pueblos ancestrales ya ordenaban el territorio, por lo que es fundamental permitir que las comunidades étnicas participen en la toma de decisiones sobre el territorio que habitan. Es por esto por lo que el Proyecto de Ley ya contempla y ratifica la importancia de la consulta previa a estas comunidades, además de ordenar a los Municipios que tengan en cuenta sus consideraciones al momento de formular los Planes de Ordenamiento Territorial.

También, se señaló la importancia de tener en consideración la historia del poblamiento de la Región Amazónica, para la toma de decisiones públicas. Frente a esto, se rescata que el Proyecto de Ley contiene algunos principios como el de responsabilidad intergeneracional en la toma de decisiones,

pero este aspecto histórico local puede incorporarse al Proyecto de manera más explícita.

5. Medidas de desarrollo sostenible. La Presidenta de la Cámara de Comercio del Putumayo recalcó la importancia de equilibrar la conservación y protección de la Región Amazónica con su aprovechamiento a partir de actividades ambientalmente sostenibles y en áreas de bajo impacto ecológico.

En relación con lo anterior, por ejemplo, se mencionó la importancia del relacionamiento intersectorial, con el propósito de generar o fortalecer cadenas productivas. Frente a esta propuesta, en este Proyecto de Ley o en otros que se presenten más adelante sobre asuntos forestales, se puede pensar en modelos de negocios fiduciarios sobre esta materia, que permitan generar economías de escala que requieren de grandes inversiones o a largo plazo. Es por eso que también se plantea estructurar vehículos de inversión para negocios verdes en la Amazonía.

Florencia, Caquetá – 28 de octubre de 2022.³

1. Ordenamiento del Territorio Amazónico. En primer lugar, se destacó la propuesta del Proyecto de Ley de establecer criterios para la caracterización del territorio Amazónico, teniendo en consideración que estos permitirán identificar plenamente cada uno de los micro ecosistemas que componen la Amazonía y así poder protegerlos de forma diferenciada.

También, se comentó sobre la necesidad de fortalecer instituciones de carácter regional, como por ejemplo la Región Administrativa y de Planificación para la Amazonía (RAP Amazonía), que permitan crear e implementar medidas estructurales para la protección y conservación del bioma amazónico.

Lo anterior tiene como fundamento que en la actualidad la Región Amazónica se divide administrativamente en varios departamentos, además de que existen dos Corporaciones Ambientales Regionales con

³ <https://www.youtube.com/watch?v=4MIN9Z3bRVE>, <https://www.youtube.com/watch?v=TQoav6l8smE> y <https://www.youtube.com/watch?v=vmiBhrobOks>

jurisdicción sobre ella (la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía -Corpoamazonia- y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico -CDA-), lo cual dificulta el desarrollo de políticas que protejan integralmente este territorio.

Así mismo, desde la Organización Visión Amazonía, se manifestó la necesidad de implementar planes como el Documento MOTRA (Modelo de Ordenamiento Territorial Regional para la Amazonía Colombiana), el cual “busca orientar el ordenamiento territorial de la región para avanzar en el cierre de brechas socioeconómicas, en el fortalecimiento de la gobernanza territorial, en la conservación del patrimonio natural y cultural, entre otras acciones” , que fue elaborado por el Departamento Nacional de Planeación (DNP) y contó con la participación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, organizaciones sociales y ambientales, la academia, entre otros.

2. Incentivos económicos para la protección y conservación de la Amazonía. Sobre este punto, sobresale la propuesta de crear y fortalecer incentivos para la conservación del territorio amazónico, como por ejemplo los “Créditos Verdes” ofrecidos por el Banco Agrario, mediante los cuales se financian proyectos de pequeños productores rurales, que deben ser ambientalmente sostenibles y garantizar la protección y conservación de los bosques.

También, se propuso incrementar los incentivos económicos por concepto de Pago por Servicio Ambiental, pues actualmente son muy reducidos y no son proporcionales a la cantidad de espacio conservado, por lo que muchos de los beneficiarios con estos mecanismos se ven obligados a deforestar con la finalidad de desarrollar actividades agropecuarias.

3. Participación de las comunidades en la protección de la Amazonía. En relación con mecanismos de gobernanza, se insistió en la importancia de que las Mesas Forestales Departamentales cuenten con la participación efectiva de las comunidades presentes en la Región Amazónica, pues es con ellas con quienes se deben coordinar y concertar las medidas sobre temas forestales que las afectan directamente. Realizando esto, las políticas establecidas tendrán un mayor porcentaje de implementación e impacto positivo.

Por último, se manifestó la relevancia de garantizar oportunidades para los jóvenes que habitan en el territorio amazónico, con el objetivo de que estos no deban emigrar a otras regiones, a partir de políticas educativas y laborales que se enfoquen en la protección de este bioma y el desarrollo de actividades productivas ambientalmente sostenibles.

4. Transformación Institucional. Se propuso dar mayor alcance y competencias a las entidades territoriales (departamentos y municipios) presentes en la Región Amazónica en relación con asuntos ambientales, ya que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía (Corpoamazonia) y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico (CDA) no están cumpliendo cabalmente con sus funciones, debido a la gran extensión de este territorio y la incapacidad de hacer presencia permanente en todas las poblaciones.

En relación con lo anterior, se destaca que en el Proyecto de Ley analizado en este Foro, se propuso que los gobernadores y alcaldes estén facultados para determinar un Plan Forestal dentro de los Planes de Desarrollo Departamental o Municipal, según corresponda, en el que planteen “medidas tendientes a mitigar la deforestación, impulsar la conservación, preservación, recuperación, reforestación, gestión de los recursos forestales y ambientales, y la mitigación del cambio climático, en armonía con las directrices de las Corporaciones Autónomas Regionales y autoridades del orden nacional” (Artículo 9 del Proyecto).

5. Integración normativa. Varios de los intervinientes manifestaron la necesidad de que el Proyecto de Ley integre y desarrolle medidas establecidas en la Ley 2273 de 2022, Por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe” (más conocida como el Acuerdo de Escazú), en materia de participación de las comunidades y demás organizaciones con algún interés en la Región Amazónica, acceso a la información ambiental, entre otros asuntos.

5. CONTENIDO DEL PROYECTO

Artículos 1 – 4

Enfocados en definir aspectos generales y orientadores para el reconocimiento de la Amazonia, reiterando el reconocimiento que ya se ha hecho en sede judicial al Bioma Amazónico como sujeto de derechos, se refuerza la noción de un sistema jurídico menos antropocéntrico y más orientado hacia la relación armónica entre ser humano y naturaleza.

Lo anterior, no con el propósito de “denigrar” a la especie humana, sino con el objetivo de brindar elementos jurídicos que permitan un raciocinio y toma de decisiones que, en últimas, también beneficia al ser humano en la medida en que protege el entorno en donde ocurre su existencia. Sin naturaleza no hay tampoco humanidad.

Por ello, al reiterar que el Bioma Amazónico es sujeto de derechos y que estos serán judicializables, se refuerza un efecto simbólico, pero también el efecto jurídico que genera en las autoridades públicas y en los particulares, el deber de una mayor conciencia y responsabilidad ambiental, siempre en armonía con las necesidades humanas.

Paralelamente, los principios generales de responsabilidad intergeneracional, corresponsabilidad, avalúo ambiental multifactorial, y transparencia en la información, generan un mapa de ruta para la toma de decisiones novedoso, a tono con los últimas discusiones en la literatura académica sobre la mejor manera de conservar el medio ambiente, sin necesariamente entrar en regulaciones estrictas sobre lo que se debe hacer o cómo se debe hacer, sino más bien brindando una serie de principios flexibles, maleables, que permitan una toma de decisiones razonada y ponderada, sin llegar a desconocer absolutamente los derechos y deberes en materia ambiental en favor de cierta noción antropocéntrica de desarrollo, y sin desconocer absolutamente las necesidades humanas en nombre de un ambientalismo exacerbado y mal entendido.

Es así que, en la aplicación de los principios generales para la protección de la Amazonía colombiana, se tendrá en cuenta la responsabilidad con las futuras generaciones. También se les atribuye corresponsabilidades a las instituciones públicas que aprovechan los recursos del bioma amazónico, generando compromiso social con la conservación y la no sobreexplotación

de los recursos.

Así mismo, se propone de manera genérica, susceptible de ser desarrollada por legislaciones posteriores, que los agentes del mercado asuman los costos de externalidades negativas que genera la producción de bienes y servicios en el bioma amazónico.

Igualmente, se tendrá en cuenta la gobernanza ambiental participativa, con lo cual se brindará a la ciudadana espacios de disertación sobre aspectos importantes que afecten significativamente la Amazonía, a través, por ejemplo, de la figura constitucional de la consulta previa.

Al atribuirle a las autoridades públicas la posibilidad de ponderar los criterios, valores legales y constitucionales para el avalúo y caracterización de los ecosistemas de la Amazonía, se las dotará de mecanismos efectivos para el control y vigilancia sobre las actividades ejercidas sobre este territorio.

Artículos 5 – 9

Establecen algunas medidas particulares que tienen como finalidad la conservación, preservación, recuperación, reforestación y gestión de los recursos forestales y ambientales. En ese sentido, se plantean lineamientos que garanticen el desarrollo de infraestructura amigable con el medio ambiente y políticas que ayuden a controlar la tala ilegal de bosques, la sobreexplotación de los recursos naturales y el aprovechamiento eficiente de estos, como se explica a continuación. Estas medidas ya vienen siendo implementadas por las diversas carteras de la Rama Ejecutiva, como lo es el planteamiento de criterios verdes para infraestructura. El presente proyecto de ley eleva estas actividades a nivel legal, y genera el mandato de que se revisen y ajusten periódicamente los criterios, de acuerdo con el ciclo de las políticas públicas.

Así, en el artículo 5º se da el mandato al Ministerio del Transporte para que establezca los criterios que garanticen que los proyectos de infraestructura verde multimodal que se desarrollen dentro del bioma amazónico sean amigables con este ecosistema.

Por lo anterior, el Ministerio del Transporte deberá establecer reglas o programas para la infraestructura multimodal donde se tenga en consideración las condiciones ambientales y de desarrollo sostenible de la región amazónica, y por tanto, se deberán incorporar directrices sobre el

trazado, ubicación, materiales de construcción, diseño de las carreteras, entre otras, con lo cual se busca la prevención y mitigación de los riesgos, peligros o impactos negativos sobre el ecosistema que eventualmente se generen al desarrollar este tipo de proyectos. Todo ello, dentro de la autonomía y facultad reglamentaria del Ministerio.

De forma similar, también se le ordena al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la creación y reglamentación del Sistema de Trazabilidad Forestal que permita controlar la tala indiscriminada de bosques y la explotación ilegal e inadecuada de otros recursos naturales presentes dentro del bioma amazónico, gracias a lo cual se espera detener la destrucción de esta región. Este sistema ya se está implementando, y nuevamente, este proyecto de ley lo eleva a nivel legal e incluye el mandato de que sea revisado y ajustado periódicamente.

Por otro lado, en el artículo 7° se le exige al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la organización de un sistema que unifique e integre la información relacionada con distintos sectores, como el agropecuario, ambiental, transporte, entre otros, con lo que se busca proporcionar a las entidades públicas la información necesaria que les permita tener una visión estructural de los problemas que afectan al bioma amazónico y, a partir de esto, se espera facilitar la planeación de proyectos y programas, y la toma de decisiones de ordenamiento y de desarrollo.

Adicionalmente, se le exige a las entidades territoriales presentes dentro de la región amazónica la inclusión de políticas en materia forestal y ambiental en sus Planes de Desarrollo, lo cual deberá estar articulado y armonizado con las directrices establecidas por las Corporaciones Autónomas Regionales y las entidades del orden Nacional, lo cual tiene el propósito generar un mayor compromiso ambiental por parte de los entes territoriales, que complemente las actividades adelantadas por las Corporaciones Autónomas Regionales.

En el artículo 8° se establece el mandato para las entidades públicas y de capital mixto para la conformación de semilleros o viveros con especies nativas, con lo cual se compromete a estos entes a invertir en planes de reforestación y restauración del ecosistema amazónico destruido por la práctica de actividades ilegales.

El artículo 9° solicita apoyo de carácter técnico al Gobierno Nacional, para

que se actualice el ordenamiento territorial de la Amazonia, siendo competencia del Departamento Nacional de Planeación – DNP, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y concediéndole el uso del Fondo Nacional Ambiental, correspondiente al pago de la sobretasa de servicio ambiental de ríos voladores o de cualquier otro recurso que estime pertinente y se encuentre autorizado por la Ley.

6. MARCO NORMATIVO

A. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

- **ARTÍCULO 1.** “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la **prevalencia del interés general**”.
- **ARTÍCULO 8.** “Que se refiere a la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.
- **ARTÍCULO 11.** “El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”.
- **ARTÍCULO 49.** “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”.

- **ARTÍCULO 58.** “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social”.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio.

- **ARTÍCULO 63.** “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.
- **ARTÍCULO 67.** “La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico **y para la protección del ambiente**. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragar. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus

finés y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley”.

- **ARTÍCULO 79.** “Todas las personas tienen **derecho a gozar de un ambiente sano**. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.
- **ARTÍCULO 80.** “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los **recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible**, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.
- **ARTÍCULO 88.** “La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y **otros de similar naturaleza que se definen en ella**. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos”.
- **ARTÍCULO 95.** “La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...) **8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.**

- **ARTÍCULO 268.** “El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:
(...) Presentar al Congreso de la República un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente (...) función de proteger las reservas ambientales (arts. 268-7, 277-4, 289, 300-2; 310, 311 y 313-9), entre otras normas”.
- **ARTÍCULO 277.** “El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:
(...) 4. Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente (...)”.
- **ARTÍCULO 289.** “Por mandato de la ley, los departamentos y municipios ubicados en zonas fronterizas podrán adelantar directamente con la entidad territorial limítrofe del país vecino, de igual nivel, programas de cooperación e integración, dirigidos a fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente”.
- **ARTÍCULO 300.** “Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas:
(...) 2. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera (...)”.
- **ARTÍCULO 311.** “Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes”.
- **ARTÍCULO 313.** “Corresponde a los concejos: (...) 9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio. (...)”.
- **ARTÍCULO 330.** “De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas (...),

Parágrafo. “La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.”

- **ARTÍCULO 360.** “La explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.

Mediante otra ley, a iniciativa del Gobierno, la ley determinará la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Este conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones constituye el Sistema General de Regalías”.

B. LEGISLACIÓN COLOMBIANA

- **LEY 99 DE 1993.** “Por la cual se crea el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA y se dictan otras disposiciones”, establece:
(...) Artículo 3. Del Concepto de Desarrollo Sostenible. Se entiende por desarrollo sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades...”.
- **LEY 164 DE 1994.** “Por medio de la cual se aprueba la convención marco de las naciones unidas sobre el cambio climático”.
- **LEY 1549 de 2012.** “Establece como escenarios de la educación ambiental los ámbitos locales para la construcción de una cultura

ambiental para el país". Se señala en el artículo 6 ibídem, la responsabilidad del sector ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de acompañar en el desarrollo de procesos formativos y de gestión a las Secretarías de Educación, Corporaciones Autónomas Regionales y demás instituciones, asociadas a los propósitos de la educación ambiental, e indica en su artículo 9, ibídem que todos los sectores e instituciones que conforman el Sistema Nacional Ambiental (SINA), deben participar técnica y financieramente, en la puesta en marcha de las estrategias de la Política Nacional de Educación Ambiental, en el marco de los propósitos de construcción de un proyecto de sociedad ambientalmente sostenible.

- **LEY 1753 de 2015.** *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país"*. El gobierno adquirió el compromiso nacional e internacional de reducir la deforestación, especialmente se comprometió a disminuir la deforestación en la Amazonia colombiana.
- **LEY 1931 DE 2018.** *"Por medio de la cual se crea la ley de Cambio Climático, en sus artículos 26 y 27 se dan los mandatos específicos para el monitoreo de bosques en el contexto del cambio climático"*.
- **DECRETO 1076 de 2015.** *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, especifica en su artículo 1.1.1.1.1 establece que el "Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores. El Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible formulará, junto con el Presidente de la República la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables, de manera que se garantice el derecho de todas las personas a gozar de un medio

ambiente sano y se proteja el patrimonio natural y la soberanía de la Nación”.

- **DECRETO 298 DE 2016.** *“Por el cual se crea la comisión intersectorial del cambio climático con el objetivo de coordinar, articular, formular, hacer seguimiento y evaluar las políticas, normas, estrategias, planes, programas, proyectos, medidas y acciones en materia de adaptación al cambio climático y de mitigación de gases efecto invernadero”.*
- **DECRETO 1655 DE 2017.** *“Por el cual se estable la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Información Forestal (SNIF), el Inventario Forestal Nacional (IFN) y el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono (SMBYC), que hacen parte del Sistema de Información Ambiental para Colombia”.*
- **DECRETO 1257 DE 2017.** *“Por el cual se crea la Comisión Intersectorial para el Control de la Deforestación y la Gestión Integral para la Protección de Bosques Naturales – CICOD”.*

C. JURISPRUDENCIAL

- **SENTENCIA T- 411 de 1992**

“(…) La protección jurídica del medio ambiente es hoy una necesidad universalmente reconocida, una necesidad socialmente sentida, de dar una respuesta contundente a las intolerables agresiones que sufre el medio ambiente”.

(…) “El problema ecológico y todo lo que este implica es hoy en día un clamor universal, es un problema de supervivencia”.

- **SENTENCIA C-431 de 2000**

“La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado “Constitución ecológica”, conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben

regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección (...)"

- **SENTENCIA C-620 de 2003**

"Explotación de Recursos Naturales en Territorio Indígena: Zona salinifera de Manaure".

- **SENTENCIA C-251 de 2003**

"Explotación de Recursos Naturales No Renovables: propiedad, regalías, derechos y compensaciones".

- **SENTENCIA T-362 de 2014**

"Protección de los derechos fundamentales al agua potable, a la salud y a la vivienda digna".

- **SENTENCIA C-449 DE 2015**

"En la cual la corte constitucional confiere la facultad al ministerio de medio ambiente, para definir las bases de depreciación de recursos naturales por contaminación y fijación de tasas retributivas y compensatorias".

- **STC 4360 de 2018**

"En la cual se declaró la Amazonía colombiana como sujeto de derechos, se atendieron en las audiencias convocadas por el Tribunal Superior de Bogotá entre octubre y noviembre de 2019 en la que se presentaron los avances en el cumplimiento de las órdenes establecidas al MinAmbiente".

D. OTRAS DISPOSICIONES

- **Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y culturales de 1996**

"Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental" (...)" El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente (...)"

- **Artículo 35.3 y 55 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra**
Prohíbe el ataque injustificado a la naturaleza.
“(…) Art. 35. (...) 3. Queda prohibido el empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños externos, duraderos y graves al medio ambiente natural (...)”.
“(…) Art. 55: Protección del medio ambiente natural: 1. En la realización de la guerra se velará por la protección del medio ambiente natural contra daños extensos, duraderos y graves. Esta protección incluye la prohibición de emplear métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar o de los que quepa prever que causen tales daños al medio ambiente natural, comprometiendo así la salud o la supervivencia de la población”.
- **La Declaración de Estocolmo de 1972**
Introdujo la agenda política global de la dimensión ambiental y se creó el programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA).
- **“Política nacional para el control de la deforestación y la gestión sostenible de los bosques”**
Con el CONPES 4021, cuyo gran reto es lograr la deforestación cero para el 2030.
- **Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.**
El Decreto Ley 2811 de 1974, con el que se adopta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su Artículo 2, que:
“...Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:
2. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la

máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional...”

“(...) 3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente(...)”

7. IMPACTO FISCAL

Dando cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003 “Análisis del impacto fiscal de las normas”. Debemos señalar que, los gastos que se generen de la presente iniciativa legislativa se deben entender como incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión al cual haya lugar.

Así las cosas, posterior a la promulgación del presente proyecto de Ley, el Gobierno Nacional deberá promover y realizar acciones tendientes a su ejercicio y cumplimiento, lo anterior con observancia de la regla y el marco fiscales de mediano plazo.

De conformidad con lo anterior, resulta importante citar un pronunciamiento de la Corte Constitucional acerca del tema, el cual quedó plasmado en la Sentencia C-490 del año 2011, en la cual señala a renglón seguido.

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el

principio democrático". (Negrillas fuera de texto).

En el mismo sentido resulta importante citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502/2007, en el cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en una barrera, para que las corporaciones públicas (Congreso, asambleas y concejos) ejerzan su función legislativa y normativa:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirán a concederle una forma de poder de veto al Ministerio de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento”.

De conformidad con lo anterior, y como lo ha resaltado la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las iniciativas parlamentarias que se presenten no puede ser una barrera para establecer disposiciones normativas que requieran gastos fiscales. Mencionando además que si bien compete a los congresistas y a ambas cámaras del Congreso de la República la inexorable responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede ocasionarle al erario, es claro que es el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros de la Rama Legislativa la inviabilidad financiera del proyecto de Ley que en su momento se estudie, en este caso el que nos ocupa.

Con base en lo expuesto anteriormente, pongo a disposición de la Honorable Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley.

8. CONFLICTO DE INTERESES

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”, procedo a indicar los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa, así:

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así: (...)

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)"

Por tanto, y de forma orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, ya que es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo

cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

9. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	MODIFICACIONES	JUSTIFICACIÓN								
<p>ARTÍCULO NUEVO</p>	<p>ARTÍCULO 2°. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de la presente Ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>Consumo excesivo de agua. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA-, en el artículo 2.7.5.6. de la Resolución 943 de 2021, establece como consumo excesivo para los usuarios residenciales, aquel que se encuentre por encima de los siguientes niveles por suscriptor/mes:</p> <table border="1" data-bbox="711 1079 1154 1827"> <thead> <tr> <th data-bbox="711 1079 932 1213">Piso térmico</th> <th data-bbox="932 1079 1154 1213">Nivel de consumo excesivo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="711 1213 932 1457">Ciudades y municipios con altitud promedio por encima de 2000 msnm</td> <td data-bbox="932 1213 1154 1457">22</td> </tr> <tr> <td data-bbox="711 1457 932 1701">Ciudades y municipios con altitud promedio entre 1000 y 2000 msnm</td> <td data-bbox="932 1457 1154 1701">26</td> </tr> <tr> <td data-bbox="711 1701 932 1827">Ciudades y municipios con altitud</td> <td data-bbox="932 1701 1154 1827">32</td> </tr> </tbody> </table>	Piso térmico	Nivel de consumo excesivo	Ciudades y municipios con altitud promedio por encima de 2000 msnm	22	Ciudades y municipios con altitud promedio entre 1000 y 2000 msnm	26	Ciudades y municipios con altitud	32	<p>Por sugerencia realizada en mesa técnica realizada el día 28 de agosto, se incorporan las definiciones relacionadas. La definición de Mínimo vital se toma del Concepto 53051 de 2020, emitido por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA-.</p> <p>https://normas.cra.gov.co/gestor/docs/concepto_cra_0053051_2020.htm</p>
Piso térmico	Nivel de consumo excesivo									
Ciudades y municipios con altitud promedio por encima de 2000 msnm	22									
Ciudades y municipios con altitud promedio entre 1000 y 2000 msnm	26									
Ciudades y municipios con altitud	32									

	<p>promedio por debajo de 1000 msnm</p>		
<p>ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. (...)</p>	<p>ARTÍCULO 32. Ámbito de aplicación. (...)</p>		<p>Se modifica la numeración en atención al nuevo artículo.</p>
<p>ARTÍCULO 3. Reconocimiento de la Amazonía como sujeto de derechos. (...)</p>	<p>ARTÍCULO 43. Reconocimiento de la Amazonía como sujeto de derechos. (...)</p>		<p>Se modifica la numeración en atención al nuevo artículo.</p>
<p>ARTÍCULO 4. Principios generales. (...)</p> <p>2. Corresponsabilidad. Todas las instituciones públicas con sedes, oficinas o sucursales, y los particulares que habitan o de cualquier manera aprovechan los recursos del bioma amazónico, son corresponsables en la conservación y restauración de los ecosistemas. De</p>	<p>ARTÍCULO 54. Principios generales. (...)</p> <p>2. Corresponsabilidad. Todas las instituciones públicas con sedes, oficinas o sucursales, y los particulares que habitan o de cualquier manera aprovechan los recursos del bioma amazónico, son corresponsables en la conservación y restauración de</p>		<p>Se realizan modificaciones conforme a lo trabajado en la mesa técnica con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la fecha 27 de julio de 2023.</p>

<p>igual forma lo son los particulares que habitan o aprovechan el bioma amazónico. (...) 7. Protección ambiental como valor social. Al estimar la importancia ambiental que otorgan los ecosistemas a la sociedad, generalmente estos otorgan más valor social al ser conservados que al explotarlos de manera incontrolada. Estas mediciones o estimaciones deberán ser tenidas en cuenta, de manera razonable y ponderada, en la toma de decisiones públicas. (...)</p>	<p>los ecosistemas. De igual forma lo son los particulares que habitan o aprovechan el bioma amazónico. (...) 7. Protección ambiental como valor social. Al estimar la importancia ambiental que otorgan los ecosistemas a la sociedad y el aprovechamiento sostenible de los mismos, generalmente estos otorgan más un mayor valor social al ser conservados que al explotarlos de manera incontrolada. Estas mediciones o estimaciones deberán ser tenidas en cuenta, de manera razonable y ponderada, en la toma de decisiones públicas. (...)</p>	<p>Se modifica la numeración en atención al nuevo artículo.</p>
<p>ARTÍCULO 5. Criterios de Infraestructura verde multimodal para la Amazonía. El Ministerio de Transporte desarrollará, reglamentará, revisará y ajustará periódicamente de acuerdo al ciclo de las políticas públicas, los criterios de infraestructura verde multimodal para la ejecución de proyectos en la región amazónica. Estos criterios deben garantizar la construcción, mejoramiento, mantenimiento y rehabilitación de los corredores viales o multimodales priorizados, teniendo en cuenta los criterios de evaluación ambiental y promoviendo el desarrollo sostenible de la región.</p>	<p>ARTÍCULO 75. Criterios de Infraestructura verde multimodal para la Amazonía. El Ministerio de Transporte <u>junto al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme a sus funciones y competencias,</u> desarrollarán, reglamentarán, revisarán y ajustarán periódicamente de acuerdo al ciclo de las políticas públicas, los criterios de infraestructura verde multimodal para la ejecución de proyectos en la región amazónica. Estos criterios deben garantizar la construcción, mejoramiento, mantenimiento y rehabilitación de los corredores viales o multimodales priorizados, teniendo en cuenta los criterios de evaluación ambiental y promoviendo el desarrollo sostenible de la región.</p>	<p>Se incluye al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a petición de la entidad en mesa técnica. Se modifica la numeración en atención al nuevo artículo.</p>
<p>ARTÍCULO 6. Sistema de trazabilidad forestal. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, diseñará, reglamentará,</p>	<p>ARTÍCULO 86. Sistema de trazabilidad forestal. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley,</p>	<p>Se cambia el verbo rector “crear” por “fortalecer”, ya que este</p>

<p>revisará y ajustará periódicamente, de acuerdo al ciclo de las políticas públicas, un Sistema de Trazabilidad Forestal que permita racionalizar y hacer ambientalmente sostenible el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, transformación y comercialización de productos maderables y no maderables. La implementación de dicho sistema se efectuará dentro del año siguiente a su diseño, y se procurará su interoperabilidad.</p> <p>Para dar cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá optimizar los programas e iniciativas que se encuentren en implementación o desarrollo al momento de expedición de la presente Ley.</p>	<p>diseñará, reglamentará, revisará, y ajustará y creará estrategias para el fortalecimiento del Sistema de Trazabilidad Forestal periódicamente, de acuerdo al ciclo de las políticas públicas, un Sistema de Trazabilidad Forestal que permita racionalizar y hacer ambientalmente sostenible el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, transformación y comercialización de productos maderables y no maderables. La implementación de las estrategias para el fortalecimiento de dicho sistema se efectuará dentro del año siguiente a su diseño, y se procurará su interoperabilidad.</p> <p>Para dar cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá optimizar los programas e iniciativas que se encuentren en implementación o desarrollo al momento de expedición de la presente Ley.</p>	<p>Sistema ya existe en Colombia.</p> <p>Se modifica la numeración en atención al nuevo artículo.</p>
---	---	---

<p>ARTÍCULO 7. Sistema de información integrado para la toma de decisiones de ordenamiento. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible generará, reglamentará, revisará y ajustará periódicamente un sistema para la unificación y articulación de sistemas de información de los sectores minero energético, agropecuario, transporte e infraestructura, ambiental, entre otros, relacionados con la Amazonía, que apoye la toma de decisiones de ordenamiento y de desarrollo en diferentes escalas.</p>	<p>ARTÍCULO 97. Sistema de información integrado para la toma de decisiones de ordenamiento territorial. A partir Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible <u>dispondrá de los recursos recaudados en el cumplimiento de la presente Ley para realizar una inversión en tecnología y mejoras del Sistema de Información Ambiental Territorial de la Amazonia Colombiana SIAT-AC generará, reglamentará, revisará y ajustará periódicamente un sistema para la unificación y articulación de sistemas de información de los sectores minero energético, agropecuario, transporte e infraestructura, ambiental, entre otros, relacionados con la Amazonía, para que este</u> que apoye la toma de decisiones de ordenamiento <u>territorial</u> y de desarrollo en diferentes escalas <u>y ámbitos</u>. <u>Las entidades territoriales de la región Amazónica deberán consultar la información disponible en el SIAT-AC o Sistemas de información equivalentes para la toma de decisiones.</u></p>	<p>Se cambia el verbo rector “generar” por “invertir”, ya que este Sistema ya existe en Colombia.</p> <p>Se establece para las entidades territoriales la obligación de consultar los sistemas de información disponibles para la Amazonía en la toma de decisiones, en concordancia con la motivación del presente proyecto.</p> <p>Se modifica la numeración en atención al nuevo artículo.</p>
<p>ARTÍCULO 8. Semilleros y Viveros. Todas las entidades e instituciones públicas o de capital mixto que tengan sedes, oficinas, batallones, sucursales o cualquier tipo de presencia institucional en el bioma amazónico, propenderán, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales y las entidades locales y nacionales competentes, por la conformación de semilleros y viveros con especies nativas de su jurisdicción, con el fin de resguardar la biodiversidad y aprovecharlos para los planes de</p>	<p>ARTÍCULO 118. Semilleros y Viveros. Todas las entidades e instituciones públicas o de capital mixto que tengan sedes, oficinas, batallones, sucursales o cualquier tipo de presencia institucional en <u>la Amazonía</u> el bioma amazónico, propenderán, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales y las entidades locales y nacionales competentes, por la conformación de semilleros y viveros con especies nativas de su</p>	<p>Se modifica la numeración en atención al nuevo artículo.</p>

<p>reforestación y restauración de ecosistemas que sean pertinentes. (...)</p>	<p>jurisdicción, con el fin de resguardar la biodiversidad y aprovecharlos para los planes de reforestación y restauración de ecosistemas que sean pertinentes. (...)</p>	
<p>ARTÍCULO 9. Apoyo técnico del gobierno central para el ordenamiento territorial de la Amazonía. Sin perjuicio de las competencias y deberes de los entes territoriales, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las demás entidades competentes, y en atención periódica al Sistema de información integrado para la toma de decisiones de ordenamiento de que trata esta ley, generará una estrategia y apoyará el diseño y formulación de los Planes de Ordenamiento Territorial, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial, Esquemas de Ordenamiento Territorial y Planes de Ordenamiento Forestal, de los municipios y entidades territoriales que conforman el bioma amazónico. Para el efecto, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá hacer uso de los recursos del Fondo Nacional Ambiental de que trata la presente ley, o de cualquier otro recurso que estime pertinente y se encuentre autorizado por la Ley, o de cualquier otro recurso que estime pertinente y se encuentre autorizado por la Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 129. Apoyo técnico del gobierno central para el ordenamiento territorial de la Amazonía. Sin perjuicio de las competencias y deberes de los entes territoriales, <u>el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en coordinación con</u> el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, <u>el Departamento Nacional de Planeación – DNP, y en coordinación con</u> las demás entidades competentes, y en atención periódica al Sistema de información integrado para la toma de decisiones de ordenamiento de que trata esta ley, generará una estrategia para brindar apoyo técnico en y apoyará el diseño y formulación de los Planes de Ordenamiento Territorial, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial, Esquemas de Ordenamiento Territorial y Planes de Ordenamiento Forestal, de los municipios y entidades territoriales que conforman el bioma amazónico. Para el efecto Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible <u>y demás entidades competentes</u> podrán hacer uso de los recursos del Fondo Nacional Ambiental Fondo para la Vida y la Biodiversidad de que trata la presente <u>Ley</u>, o de cualquier otro recurso que estime pertinente y se encuentre autorizado por la Ley.</p>	<p>Por competencia y capacidad técnica la delegación de este artículo debe corresponder al DNP.</p> <p>Se modifica la numeración en atención al nuevo artículo.</p>
<p>ARTÍCULO 10. Contribución por consumo excesivo de agua y servicio</p>	<p>ARTÍCULO 1310. Contribución por consumo excesivo de agua y servicio</p>	<p>Se cambia el nombre del fondo, teniendo en</p>

<p>ambiental de la Amazonía de ríos voladores. Créase la Contribución por consumo excesivo de agua y servicio ambiental del ciclo del agua o “ríos voladores”, esto es, el servicio ambiental de aguas lluvias aprovechables para los sistemas de acueducto que proporciona el bioma amazónico a los acueductos de cascos urbanos con población mayor a cien mil habitantes en el territorio nacional.</p> <p>La base gravable de la contribución o desincentivo al desperdicio de agua serán los metros cúbicos de agua consumidos por los suscriptores del servicio de acueducto de los cascos urbanos con población mayor a cien mil habitantes, que se encuentren tres veces por encima de las cantidades técnica y razonablemente determinadas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.</p> <p>El sujeto activo de la contribución por consumo excesivo es el Fondo para la Sustentabilidad y Resiliencia Climática de que trata el artículo 49 de la Ley 2277 de 2022 que modifica el artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, o el que haga sus veces, y tendrá como destinación el apoyo financiero y técnico a la formulación de los Planes de Ordenamiento Territorial, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial, Esquemas de Ordenamiento Territorial, Planes de Ordenamiento Forestal y protección de cuencas hidrográficas en la Amazonía. También se destinará para el pago de servicios ambientales y otros incentivos a la protección y conservación de la Amazonía, incluidas las áreas de dominio público, así como pagos y compensaciones para las personas o instituciones públicas o privadas que conservan o restauran los ecosistemas del bioma amazónico.</p>	<p>ambiental de la Amazonía de ríos voladores. Créase la contribución <u>parafiscal</u> por consumo excesivo de agua y servicios ambientales del ciclo del agua o “ríos voladores”, esto es, el servicio ambiental de aguas lluvias aprovechables para los sistemas de acueducto, que proporciona el bioma amazónico a los acueductos de cascos urbanos con población mayor a cien mil habitantes en el territorio nacional.</p> <p>La base gravable de la contribución o desincentivo al desperdicio de agua serán los metros cúbicos de agua consumidos por los suscriptores del servicio de acueducto de los cascos urbanos con población mayor a cien mil habitantes, que se encuentren tres veces por encima de las cantidades técnica y razonablemente determinadas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.</p> <p>El sujeto activo de la contribución por consumo excesivo es el <u>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien canalizará los valores recaudados a través del Fondo para la Vida y la Biodiversidad, creado en virtud del</u> Fondo para la Sustentabilidad y Resiliencia Climática de que trata el artículo 49 de la Ley 2277 de 2022 que modifica el artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, <u>y modificado por el artículo 196 de la Ley 2294 de 2023,</u> o el que haga sus veces, y tendrá como destinación el apoyo financiero y técnico a la formulación de los Planes de Ordenamiento Territorial, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial, Esquemas de Ordenamiento Territorial, Planes de Ordenamiento Forestal y protección de cuencas</p>	<p>cuenta la modificación realizada en el artículo 196 del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia potencia mundial de la vida”.</p>
---	---	--

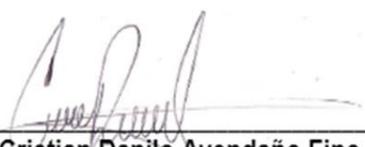
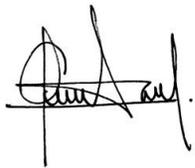
<p>El cobro de la Contribución por Consumo Excesivo de Agua y Servicio Ambiental de la Amazonia de Ríos Voladores estará a cargo de las respectivas empresas del servicio público de acueducto, quienes deberán transferir anualmente los recursos que correspondan al Fondo para la Sustentabilidad y Resiliencia Climática, de conformidad con la reglamentación que expida la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, a más tardar el 31 de marzo de cada año.</p> <p>Los recursos de que trata este artículo, se ejecutarán y adjudicarán de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el Fondo para la Sustentabilidad y Resiliencia Climática, atendiendo a lo dispuesto en el tercer inciso del presente artículo, en un plazo no mayor a un año después de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>hidrográficas en la Amazonía. También se destinará para el pago de servicios ambientales y otros incentivos a la protección y conservación de la Amazonía, incluidas las áreas de dominio público, así como pagos y compensaciones para las personas o instituciones públicas o privadas que conservan o restauran los ecosistemas del bioma amazónico.</p> <p>El cobro de la Contribución por Consumo Excesivo de Agua y Servicio Ambiental de la Amazonia de Ríos Voladores estará a cargo de las respectivas empresas del servicio público de acueducto, quienes deberán transferir anualmente los recursos que correspondan al Fondo para la Vida y la Biodiversidad Sustentabilidad y Resiliencia Climática, de conformidad con la reglamentación que expida la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, a más tardar el 31 de marzo de cada año.</p> <p>Los recursos de que trata este artículo, se ejecutarán y adjudicarán de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el Fondo para la Vida y la Biodiversidad Sustentabilidad y Resiliencia Climática, atendiendo a lo dispuesto en el tercer inciso del presente artículo, en un plazo no mayor a un año después de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	
<p>Artículo 11. Hecho generador. (...)</p>	<p>Artículo <u>14</u>11. Hecho generador. (...)</p>	<p>Se corrige la numeración para conservar el orden del articulado.</p>
<p>Artículo 12. Tarifa. (...)</p>	<p>Artículo <u>15</u>12. Tarifa. (...)</p>	<p>Se corrige la numeración para conservar el orden del articulado.</p>

Artículo 13. Política forestal departamental y municipal. (...)	Artículo 1013. Política forestal departamental y municipal. (...)	Se modifica la numeración considerando la estructura del proyecto.
Artículo 14. Criterios para la caracterización de ecosistemas para la toma de decisiones. (...)	Artículo 614. Criterios para la caracterización de ecosistemas para la toma de decisiones. (...)	Se modifica la numeración considerando la estructura del proyecto.
Artículo 15. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.	Artículo 1615. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.	Se modifica la numeración en atención al nuevo artículo.

10. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones y modificaciones, presentamos ponencia **POSITIVA** y, en consecuencia, solicitamos a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, discutir y aprobar en segundo debate el proyecto de Ley número 129 de 2022 Cámara “*Por el cual se adoptan criterios ambientales generales para la protección de la Amazonía, se adoptan mecanismos de pago por servicios ambientales para su ordenamiento y conservación, y se dictan otras disposiciones*”.

Cordialmente,

 HECTOR MAURICIO CUELLAR PINZON Coordinador Ponente Representante a la Cámara por Caquetá Partido Conservador	 Cristian Danilo Avendaño Fino Representante a la Cámara - Santander
 JORGE ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ Representante a la Cámara - Putumayo Pacto Histórico	 JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN Representante a la Cámara por Caldas Partido Liberal

11. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NO. 129 DE 2022 CÁMARA - “POR EL CUAL SE ADOPTAN CRITERIOS AMBIENTALES GENERALES PARA LA PROTECCIÓN DE LA AMAZONÍA, SE ADOPTAN MECANISMOS DE PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES PARA SU ORDENAMIENTO Y CONSERVACIÓN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

* * *

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Objeto. El objeto de la presente Ley es el de dictar lineamientos y establecer criterios ambientales generales que deberán tener en cuenta las entidades públicas y los particulares para la protección de la Amazonía, promover la conservación y restauración de los ecosistemas amazónicos, y establecer un desincentivo al desperdicio de agua, denominado en esta Ley como Contribución por consumo excesivo de agua y servicio ambiental de la Amazonía de ríos voladores, con destino a su ordenamiento territorial, protección y conservación.

ARTÍCULO 2. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de la presente Ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Consumo excesivo de agua. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA-, en el artículo 6 de la Resolución 887 de 2019, establece como consumo excesivo para los usuarios residenciales, aquel que se encuentre por encima de los siguientes niveles por suscriptor/mes:

Piso térmico	Nivel de consumo excesivo
Ciudades y municipios con altitud promedio por encima de 2000 msnm	22
Ciudades y municipios con altitud promedio entre 1000 y 2000 msnm	26
Ciudades y municipios con altitud promedio por debajo de 1000 msnm	32

Mínimo vital de agua. En materia de agua potable concierne a la disponibilidad y accesibilidad al recurso hídrico en cantidades mínimas suficientes para atender las necesidades básicas del ser humano y a costos que permitan de manera efectiva la consecución del mismo.

Ríos voladores de la Amazonía. Flujos aéreos masivos de agua en forma de vapor que se alimenta de la humedad que se evapora en la Amazonía, y que fluyen hacia la cordillera de Los Andes, y por continuidad del ciclo del agua, luego se transforman en lluvias aprovechables alimentando los diferentes sistemas de acueducto.

Parágrafo. Los niveles estipulados por la CRA como consumo excesivo para los usuarios residenciales, se ajustará o actualizará conforme a la normativa vigente que expida la Comisión.

ARTÍCULO 3. Ámbito de aplicación. Las disposiciones estipuladas en la presente Ley serán tenidas en cuenta por las entidades públicas del orden nacional, departamental y municipal con competencias sobre el territorio que comprende el bioma amazónico, en el giro ordinario de sus funciones y al momento de estructurar, viabilizar y ejecutar proyectos públicos o con participación pública. También serán tenidos en cuenta al desempeñar sus funciones constitucionales y legales respecto de proyectos privados con impacto ambiental significativo.

Las disposiciones contenidas en la presente Ley deben aplicarse de manera ponderada, generando un equilibrio entre la protección ambiental, el crecimiento económico y el bienestar social, y en la medida de las capacidades técnicas y presupuestales de las respectivas entidades.

ARTÍCULO 4. Reconocimiento de la Amazonía como sujeto de derechos. Se reconoce a la Amazonía como sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento, inversión sostenible y restauración a cargo del Estado. En consecuencia, las entidades públicas y los particulares velarán por el respeto de estos, observarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, y estarán legitimados para exigirlos por vía judicial y administrativa.

Parágrafo. El reconocimiento que se hace en el presente artículo en ninguna medida podrá afectar los derechos adquiridos.

ARTÍCULO 5. Principios generales. Sin perjuicio de los principios generales que en materia ambiental dicta la ley 99 de 1993 y demás normas concordantes, para la protección de la Amazonía se tendrán en cuenta los siguientes principios:

- 1. Responsabilidad intergeneracional.** Las medidas y decisiones implementadas sobre la Amazonía deberán ser responsables con las futuras generaciones y velar por su interés. Los análisis y la toma de decisiones de las entidades públicas deberán estimar el impacto a largo plazo de las medidas a implementar y deberán tener en cuenta los derechos de las generaciones venideras.
- 2. Corresponsabilidad.** Todas las instituciones públicas con sedes, oficinas o sucursales, y los particulares que habitan o de cualquier manera aprovechan los recursos del bioma amazónico, son corresponsables en la conservación y restauración de los ecosistemas.
- 3. Regulación de los mercados en materia ambiental.** Respecto de la Amazonía los mercados que afecten directa o indirectamente a la Amazonía deben mitigar los impactos ambientales negativos generados en la producción de bienes y servicios.
- 4. Gobernanza ambiental participativa.** Las entidades públicas procurarán generar mecanismos de gobernanza ambiental que tengan en cuenta la participación efectiva de las comunidades que habitan en el bioma amazónico, de acuerdo a la ley o normatividad ambiental y de participación vigente.
- 5. Transparencia de la información.** La disponibilidad de información sobre los recursos comunes constituye una herramienta de autocontrol para evitar la sobreexplotación de estos recursos. Las entidades públicas y las comunidades que habitan la Amazonía procurarán generar y poner en marcha, de manera concertada, mecanismos públicos de acceso a información sobre la disponibilidad y aprovechamiento de los recursos comunes, a fin de promover la conciencia situacional sobre la disponibilidad de recursos naturales y la autorregulación en su aprovechamiento.

6. **Ponderación entre perspectivas de desarrollo.** Las entidades públicas observarán y atenderán a las distintas visiones de desarrollo y buen vivir en la toma de decisiones administrativas con impacto ambiental.
7. **Protección ambiental como valor social.** Al estimar la importancia ambiental que otorgan los ecosistemas a la sociedad y el aprovechamiento sostenible de los mismos, generalmente otorgan un mayor valor social al ser conservados que al explotarlos de manera incontrolada. Estas mediciones o estimaciones deberán ser tenidas en cuenta, de manera razonable y ponderada, en la toma de decisiones públicas.
8. **Caracterización ambiental multifactorial.** La caracterización de los ecosistemas comprende factores cuantitativos y cualitativos, y estos factores, a su vez, deberán enmarcarse no solo desde una perspectiva de utilidad para la especie humana, sino también desde un enfoque biocéntrico, es decir, teniendo en cuenta el bienestar o valor intrínseco de un recurso biológico y los beneficios que este puede otorgar tanto al ser humano como a otras especies.
9. **Consulta previa.** Las comunidades étnicas de la Amazonía señaladas por la normatividad vigente deberán ser consultadas de manera previa a la implementación de medidas administrativas que pudieren afectarles en su interés.

Artículo 6. Criterios para la caracterización de ecosistemas para la toma de decisiones. Las entidades públicas, en la medida de sus posibilidades técnicas, de manera ponderada con otros principios y valores legales y constitucionales, tales como el desarrollo sostenible, la conservación ambiental, crecimiento económico, el bienestar social, entre otros, tendrán en cuenta los siguientes criterios para la caracterización de ecosistemas de la Amazonia y de los servicios ambientales que prestan. Estos criterios, a su vez, serán herramienta para la toma de decisiones que impacten significativamente a los ecosistemas.

1. **Capital natural.** Comprende los servicios ecosistémicos a los que usualmente no se le otorgan precios de mercado y que son considerados como externalidades positivas. Dentro de ellos se encuentran, a manera de ejemplo, los servicios de polinización, control de inundaciones, filtración de agua, o provisión de hábitat para la biodiversidad.
2. **Valor de uso directo para la especie humana.** Comprende la utilidad que genera un recurso por el uso o disfrute directo que de este hace la especie humana. Incluye aprovechamientos comerciales y no comerciales de los recursos naturales.
3. **Valor de uso indirecto para la especie humana.** Comprende las funciones ecológicas o utilidad que genera un recurso biológico o los ecosistemas, en favor de otros recursos que luego habrán de ser disfrutados por la especie humana.
4. **Valor consumible.** Comprende el valor generado por un recurso biológico que implica su consumo.
5. **Valor no consumible.** Se refiere al valor generado por un recurso biológico por su simple disfrute. sin que implique su consumo.
6. **Valor pasivo o de existencia.** Es el valor que tiene un ecosistema que no implica un uso del recurso, sino la simple satisfacción o utilidad humana que se deriva de su mera existencia.
7. **Criterios de aproximación biocéntrica.** Comprende el valor generado por un recurso biológico para otras especies distintas a la humana.
8. La protección que el recurso o ecosistema brinda a otros bienes de capital humano, por ejemplo, evitando desastres y daños directos a los bienes.
9. Los servicios de regulación ecosistémica que aportan a la producción humana, tales como control de plagas, control de inundaciones, estabilización climática o polinización. Estos servicios se pueden medir, entre otras formas, estimando el

ingreso económico adicional que generan los servicios ecosistémicos a la actividad productiva, comparando o contrastando modelos de rentabilidad de la actividad productiva con la presencia y la ausencia del ecosistema, en donde la diferencia entre ambas condiciones corresponde al valor agregado por el servicio ecosistémico a la actividad productiva. También se pueden medir calculando la diferencia entre los servicios ambientales proporcionados de manera gratuita y los sustitutos humanos que se encuentren en el mercado, como en el caso de los servicios de polinización o control de plagas.

10. Criterios de valoración estética, cultural, espiritual y recreacional.

11. Los demás que estimen las autoridades ambientales, y que permitan obtener una valoración más cercana al valor intrínseco del bioma amazónico.

Parágrafo 1: Cada entidad pública de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con competencia o incidencia sobre los recursos de la Amazonia; reglamentará, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la aplicación de estos criterios de manera tal que se hagan operativos en su dependencia, de acuerdo a las competencias legales y constitucionales, y de acuerdo a su función y misión institucional.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en este artículo no afectará la valoración de los pagos por servicios ambientales y otros incentivos, ni las metodologías de valoración de los costos económicos del deterioro y de la conservación del Medio Ambiente de los recursos naturales renovables de que trata el numeral 43 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 7. Criterios de Infraestructura verde multimodal para la Amazonía.

El Ministerio de Transporte junto al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme a sus funciones y competencias, desarrollarán, reglamentarán, revisarán y ajustarán periódicamente de acuerdo al ciclo de las políticas públicas, los criterios de infraestructura verde multimodal para la ejecución de proyectos en la región amazónica. Estos criterios deben garantizar la construcción, mejoramiento, mantenimiento y

rehabilitación de los corredores viales o multimodales priorizados, teniendo en cuenta los criterios de evaluación ambiental y promoviendo el desarrollo sostenible de la región.

ARTÍCULO 8. Sistema de trazabilidad forestal. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, revisará, ajustará y creará estrategias para el fortalecimiento del Sistema de Trazabilidad Forestal, de acuerdo al ciclo de las políticas públicas, que permita racionalizar y hacer ambientalmente sostenible el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, transformación y comercialización de productos maderables y no maderables. La implementación de las estrategias para el fortalecimiento de dicho sistema se efectuará dentro del año siguiente a su diseño, y se procurará su interoperabilidad.

Para dar cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá optimizar los programas e iniciativas que se encuentren en implementación o desarrollo al momento de expedición de la presente Ley.

ARTÍCULO 9. Sistema de información integrado para la toma de decisiones de ordenamiento territorial. A partir del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dispondrá de los recursos recaudados en el cumplimiento de la presente Ley para realizar una inversión en tecnología y mejoras del Sistema de Información Ambiental Territorial de la Amazonia Colombiana SIAT-AC, para que este apoye la toma de decisiones de ordenamiento territorial y de desarrollo en diferentes escalas y ámbitos.

Las entidades territoriales de la región Amazónica deberán consultar la información disponible en el SIAT-AC o Sistemas de información equivalentes para la toma de decisiones.

Artículo 10. Política forestal departamental y municipal. Nuevo. De conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la 152 de 1994, y sin perjuicio de las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales, los departamentos y municipios que hacen parte del bioma amazónico colombiano, procurarán integrar en su Plan de Desarrollo un Plan Forestal y Ambiental Departamental o Municipal, según corresponda, en el que se

incluirán las medidas que les correspondan en la materia de lucha contra la deforestación, y conservación de la amazonia, especialmente en sus recursos forestales, en el marco de estas directrices impartidas por el sistema Nacional Ambiental.

Para la ejecución de estos componentes en el respectivo plan de desarrollo, las entidades podrán suscribir convenios interadministrativos o con entidades sin ánimo de lucro, en observancia a la normatividad pertinente, y en especial a los criterios de selección objetiva.

ARTÍCULO 11. Semilleros y Viveros. Todas las entidades e instituciones públicas o de capital mixto que tengan sedes, oficinas, batallones, sucursales o cualquier tipo de presencia institucional en la Amazonía, propenderán, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales y las entidades locales y nacionales competentes, por la conformación de semilleros y viveros con especies nativas de su jurisdicción, con el fin de resguardar la biodiversidad y aprovecharlos para los planes de reforestación y restauración de ecosistemas que sean pertinentes.

Para el efecto, las distintas entidades podrán adelantar convenios interadministrativos, entre ellas o con entidades sin ánimo de lucro, y realizar aportes o desarrollar autónomamente los semilleros y viveros. Las entidades también podrán suscribir convenios interadministrativos o con entidades sin ánimo de lucro para las actividades de reforestación, conservación y recuperación de ecosistemas.

De igual manera las entidades podrán adelantar convenios interadministrativos con las Corporaciones Autónomas Regionales y las entidades locales y nacionales competentes o con entidades sin ánimo de lucro para el desarrollo de proyectos de implementación de sistemas de biotecnología a base de biodigestores que utilicen los residuos orgánicos generados por estas entidades para producir biofertilizantes que serán utilizados como insumo para la restauración y/o recuperación de suelos de degradados y como insumo para el desarrollo de actividades de reforestación en el área del bioma amazónico colombiano en el que tengan presencia, como mecanismo de aporte a su recuperación biológica y ambiental.

ARTÍCULO 12. Apoyo técnico del gobierno central para el ordenamiento territorial de la Amazonía. Sin perjuicio de las competencias y deberes de los entes territoriales, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Departamento Nacional de Planeación – DNP, y las demás entidades competentes, y en atención periódica al Sistema de información integrado para la toma de decisiones de ordenamiento de que trata esta ley, generará una estrategia para brindar apoyo técnico en el diseño y formulación de los Planes de Ordenamiento Territorial, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial, Esquemas de Ordenamiento Territorial y Planes de Ordenamiento Forestal, de los municipios y entidades territoriales que conforman el bioma amazónico.

Para el efecto Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás entidades competentes podrán hacer uso de los recursos del Fondo para la Vida y la Biodiversidad de que trata la presente Ley, o de cualquier otro recurso que estime pertinente y se encuentre autorizado por la Ley.

ARTÍCULO 13. Contribución por consumo excesivo de agua y servicio ambiental de la Amazonía de ríos voladores. Créase la Contribución parafiscal por consumo excesivo de agua y servicio ambiental del ciclo del agua o “ríos voladores”, esto es, el servicio ambiental de aguas lluvias aprovechables para los sistemas de acueducto que proporciona el bioma amazónico a los acueductos de cascos urbanos con población mayor a cien mil habitantes en el territorio nacional.

La base gravable de la contribución serán los metros cúbicos de agua consumidos por los suscriptores del servicio de acueducto de los cascos urbanos con población mayor a cien mil habitantes, que se encuentren tres veces por encima de las cantidades técnica y razonablemente determinadas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

El sujeto activo de la contribución por consumo excesivo es el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien canalizará los valores recaudados a través del Fondo para la Vida y la Biodiversidad, creado en virtud del artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, y modificado por el artículo 196 de la Ley 2294 de 2023, o el que haga sus veces, y tendrá como destinación el apoyo financiero y técnico a la formulación de los Planes de Ordenamiento

Territorial, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial, Esquemas de Ordenamiento Territorial, Planes de Ordenamiento Forestal y protección de cuencas hidrográficas en la Amazonía. También se destinará para el pago de servicios ambientales y otros incentivos a la protección y conservación de la Amazonía, incluidas las áreas de dominio público, así como pagos y compensaciones para las personas o instituciones públicas o privadas que conservan o restauran los ecosistemas del bioma amazónico.

El cobro de la Contribución por Consumo Excesivo de Agua y Servicio Ambiental de la Amazonia de Ríos Voladores estará a cargo de las respectivas empresas del servicio público de acueducto, quienes deberán transferir anualmente los recursos que correspondan al Fondo para la Vida y la Biodiversidad, de conformidad con la reglamentación que expida la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, a más tardar el 31 de marzo de cada año.

Los recursos de que trata este artículo, se ejecutarán y adjudicarán de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el Fondo para la Vida y la Biodiversidad, atendiendo a lo dispuesto en el tercer inciso del presente artículo, en un plazo no mayor a un año después de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 14. Hecho generador. El hecho generador es el consumo de agua tres veces por encima de los metros cúbicos que sean fijados por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico como límite razonable, de acuerdo a la metodología técnica para cada municipio, estrato y nivel socio económico o de ingreso de los usuarios.

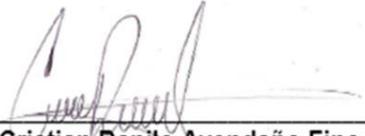
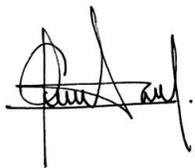
En ningún caso estará sujeto al pago de esta tarifa el mínimo vital de agua.

Artículo 15. Tarifa. La tarifa de la contribución por el desperdicio de agua o pago por el servicio ambiental que presta la Amazonía a los usuarios de los sistemas de acueducto, será determinada por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, por cada metro cúbico consumido adicional a tres veces el límite fijado por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, diferenciando para cada región o municipio

del país y para cada estrato o nivel de ingreso socioeconómico. De acuerdo a las metodologías pertinentes.

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico reglamentará el presente artículo en un plazo de un año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 16. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

 <p>HECTOR MAURICIO CUELLAR PINZON Coordinador Ponente Representante a la Cámara por Caquetá Partido Conservador</p>	 <p>Cristian Danilo Avendaño Fino Representante a la Cámara - Santander</p>
 <p>JORGE ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ Ponente Representante a la Cámara - Putumayo Pacto Histórico</p>	 <p>JOSÉ OCTAVIO CARDONA LEÓN Ponente Representante a la Cámara por Caldas Partido Liberal</p>